

San Luis Potosí, San Luis Potosí 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **180/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1**, contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL y,**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

“...

*Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb, Transparencia y la reproducción correspondiente del “REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE HOMOLOGADO DE LA BECENE DE S.L.P.” que se pretende establecer y aprobar con las Reglas que supuestamente REGULEN la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de la BECENE (...).*

*De igual manera solicito el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO, como lo marca la NORMA O FRACCIÓN; 4, 4.1 y 4.2, de los citados LINEAMIENTOS GENERALES, esto para que puedan entrar en vigor y ser APLICADOS en la BECENE (...)* **SIC.** (Visible a foja 3 de autos).

**SEGUNDO.** El 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, dio contestación al escrito de solicitud del hoy recurrente en el sentido siguiente:

*“...mediante oficio DG/238/2014-2015 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se le informa sobre lo petitionado por Usted...”* **SIC.** (Visible a foja 28 de autos).

El oficio DG/238/2014-2015 de fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

siguiente:



16 ABR. 2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN: GENERAL

ASUNTO: SIP/033/2015

1/3

San Luis Potosí, S. L. P., a 16 de abril del 2015.

**C. ELIMINADO 1.**  
PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-224/2015 de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/033/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0123/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/033/2015, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

*"...Solicito conocer, saber, Acceso a la inf. Pub., Transparencia y la reproducción correspondiente del "REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE HOMOLOGADO DE LA BECENE DE S.L.P.", que se pretende establecer y aprobar con las Reglas que supuestamente REGULEN la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de la BECENE..."* es de decirle lo siguiente:

Se le informa que se pone a su disposición el REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismo que se encuentra en poder de la Comisión Revisora, esto en virtud de que dicha Comisión se encuentra realizando las correcciones asentadas en la última Reunión de Consejo Académico.

GIRAR A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASÍ COMO TRATAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.

PT  
Garantía  
de Información  
Pública

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



EMÉRITA Y CENTENARIA  
ELA NORMAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM: DG/238/2014-2015  
DIRECCIÓN: GENERAL  
ASUNTO: SIP/033/2015

2/3

En cuanto a lo solicitado en el párrafo último de la hoja marcada como número uno de la solicitud de información y que a la letra dice:

*"...De igual manera solicito el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO..."* es de decirle lo siguiente:

Es de decirle que **no existe** documento alguno en los términos que lo señala, esto en virtud de como ha quedado manifestado en supra líneas, el REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se encuentra en proceso de adecuaciones, por lo que **no** se ha enviado a autoridad alguna para su aprobación, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

La información mencionada y que únicamente se pone a sus disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.



OFICIO NÚM: DG/238/2014-201  
 DIRECCIÓN: GENERA  
 ASUNTO: SIP/033/201

3/

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionaran las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
 BENEMÉRITA Y CENTENARIA  
 ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
 EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA  
 Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**TERCERO.** El 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

**CUARTO.** Con fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así**

como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 180/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido tres oficios, el primero sin número, el segundo con número UIP-06814/2015 y el tercero con número DG/328/2014-2015, signados respectivamente por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en el que se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por medio en el cual solicitó diversa información en los términos siguientes:

"...

*Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb, Transparencia y la reproducción correspondiente del "REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE HOMOLOGADO DE LA BECENE DE S.L.P." que se pretende establecer y aprobar con las Reglas que supuestamente REGULEN la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de la BECENE (...).*

*De igual manera solicito el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO, como lo marca la NORMA O FRACCIÓN; 4, 4.1 y 4.2, de los citados LINEAMIENTOS GENERALES, esto para que puedan entrar en vigor y ser APLICADOS en la BECENE (...)" SIC. (Visible a foja 3 de autos).*

En respuesta, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, notificó el oficio DG/238/2014-2015, signado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mismo que señala lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

*"...Solicito conocer, saber, Acceso a la inf. Pub., Transparencia y la reproducción correspondiente del "REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE HOMOLOGADO DE LA BECENE DE S.L.P.", que se pretende establecer y aprobar con las Reglas que supuestamente REGULEN la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de la BECENE..." es de decirle lo siguiente:*

Se le informa que se pone a su disposición el REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismo que se encuentra en poder de la Comisión Revisora, esto en virtud de que dicha Comisión se encuentra realizando las correcciones asentadas en la última Reunión de Consejo Académico.

En cuanto a lo solicitado en el párrafo último de la hoja marcada como número uno de la solicitud de información y que a la letra dice:

*"...De igual manera solicito el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO..."* es de decirle lo siguiente:

Es de decirle que **no existe** documento alguno en los términos que lo señala, esto en virtud de como ha quedado manifestado en supra líneas, el REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se encuentra en proceso de adecuaciones, por lo que no se ha enviado a autoridad alguna para su aprobación, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de queja ante esta Comisión por medio en el cual señaló lo siguiente:

1. SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. (Lo fundamenta con un - Criterio INOPERANTE del IFAI).

2. LA INFORMACION ENTREGADA ES INCOMPLETA. (Porque el envío de la Aprobación, Validación y Registro NO lo entrega y dice: NO EXISTE, esto -- porque el REGLAMENTO aún NO se elabora completamente y se encuentra en Proceso de adecuación, cuando este REGLAMENTO debió haberse ELABORADO hace DOCE(12) AÑOS, según los LINEAMIENTOS GENERALES emitidos y notificados en OCTUBRE-11-2002). Según la Fracción:4.,4.1 y 4.2, de los citados LINEAMIENTOS GENERALES.

HOY sí presentan el REGLAMENTO en solo ONCE(11) copias simples y NO en las SESENTA(60) que presentaron en la citada QUEJA-327--2014-3, solo que ahora dicen NO EXISTE EL ENVIO A LA S.E.P. Y S.H.y C. P., MI pregunta:¿COMO ES QUE EN LA QUEJA-327-2014-3, dicen que SI existió una entrega y envío?????.....MENTIRAS PURAS....por la protección y solapamiento de la CEGAIP.....¿Hasta cuando se cumplirá la QUEJA---327-2014-3?????????.

Respecto al ENVIO del REGLAMENTO a las instancias superiores para que AUTORIZEN dicho REGLAMENTO, NIEGAN LA INFORMACION Y EL ACCESO, lo fundamenta supuestamente con un Criterio INOPERANTE, porque el verdadero FUNDAMENTO ES: QUE DEBIO HABER CUMPLIDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION DEL PROGRAMA DE ESTIMULOS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, LOS QUE FUERON EMITIDOS Y NOTIFICADOS EL 11-OCTUBRE-2002. Trata de justificar su INCUMPLIMIENTO, OMISION, NEGLIGENCIA, ETC., con un Criterio INOPERANTE, pero además se Contradice con lo RESPONDIDO en la QUEJA-327-2014-3, la que ha CUMPLIDO y esta VIOLENTANDO el ARTICULO 109 Fracción IV.

Por lo anterior, esta Comisión se avocará a analizar la respuesta proporcionada por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado en tanto el recurrente considera que negó el acceso a la información pública al considerar que la información entregada es incompleta a lo requerido en su escrito de solicitud de información.

Ahora bien, esta Comisión considera que la inconformidad antes citada, corresponde a lo solicitado al punto dos de su escrito de acceso a la información pública.

En el punto 2 de su escrito de solicitud de acceso a la información, el recurrente pidió lo siguiente:

*"...el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO, como lo marca la NORMA O FRACCIÓN; 4, 4.1 y 4.2, de los citados LINEAMIENTOS GENERALES, esto para que puedan entrar en vigor y ser APLICADOS en la BECENE (...)" SIC.* (Visible a foja 3 de autos).

En su escrito de informe presentado ante esta Comisión el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mediante oficio DG/328/2014-2015, manifestó que la información requerida es inexistente al encontrarse en trámite de hacerle correcciones que se habían realizado en la última reunión de Consejo Académico en virtud de que no ha sido aprobado.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y como quedó asentado la información solicitada por el recurrente no existe dentro de los archivos de la entidad obligada, pues se encuentra en trámite de hacerle correcciones.

En razón de lo anterior, es necesario hacer mención que el artículo 77 de la Ley de la materia señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos

que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito.

Ahora bien, cabe destacar que en el escrito de respuesta a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, el ente obligado no emitió acuerdo alguno de inexistencia de la información debido a lo señalado en el criterio 07/2010 emitido por el IFAI. Mismo que a la letra dice:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".*

En ese sentido, es pertinente hacer notar al ente obligado, que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente, como parte en el procedimiento que se sustancia, por lo que hace a materia probatoria aportó elementos que permitan a este Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, esto es, el ente obligado cuenta con la obligación de contar con la información solicitada.

En el caso que hoy nos ocupa, por tanto, la autoridad está obligada a cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 77 de la Ley de la materia que señala que el Comité de Información de la dependencia o entidad, una vez adoptadas las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados y tras no encontrarlos, emitirá la correspondiente declaratoria de inexistencia, la cual le deberá ser notificada.

Por lo anterior, resulta necesario asentar lo señalado en el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las

solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."

Del anterior acuerdo de Pleno, se desprende que cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia,

además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario **debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que la autoridad no justificó de una manera correcta y fehaciente la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, como ya quedo explicado en el considerando cuarto, con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y procede a instruir al ente obligado para que su Comité de Información, de acuerdo a lo previsto por el propio artículo 77 de la Ley, emita la declaración de inexistencia de la información solicitada en el punto 2 de su escrito de solicitud de acceso a la información, el recurrente pidió lo siguiente:

*"...el documento oficial, con su respectivo ACCESO, TRANSPARENCIA Y REPRODUCCION, del envío a las diferentes autoridades superiores educativas para ser APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO, como lo marca la NORMA O FRACCIÓN; 4, 4.1 y 4.2, de los citados LINEAMIENTOS GENERALES, esto para que puedan entrar en vigor y ser APLICADOS en la BECENE..."* .

Una vez hecho lo anterior, notifique dicha declaración al recurrente.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA****MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

Estas firmas pertenecen a la resolución del recurso de Queja 180/2015-1 aprobada en Sesión Extraordinaria de 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, interpuesto por Jesús Federico Piña Fraga contra actos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

DRL.

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 13 DE AGOSTO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 180/2015-1.**

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia <b>07/2017</b> de Sesión Extraordinaria de fecha <b>25 de abril de 2017</b> .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>180/2015-1</b>
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01 y 02</b> , únicamente los rengiones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	